



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

E329

4.1 - 79 - 16

RESOLUCIÓN N° 1639

FECHA 03 AGO. 2011

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO INICIADO  
CONTRA LA SOCIEDAD A & L DAVILA S.C.A."**

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto No. 036 de fecha enero trece (13) de de dos mil once (2011), se ordenó abrir proceso sancionatorio en contra de la sociedad A&L Dávila S.C.A, identificado con NIT. No. 819.004.454-1, con ocasión a una denuncia ambiental instaurada por un particular, en la que informó que en la Zona Palangana, la Sociedad A & L Dávila S.C.A., afectó y taponó la Quebrada La Lata en forma alarmante, afirmación que fue verificada por funcionario de nuestra Corporación, según consta en informe técnico de fecha diciembre veintiuno (21) de dos mil diez (2010), en la que consta lo siguiente que se resalta:

*"Después de revisar la información aportada y realizado un recorrido por la Cantera La Delicia en el sector de la Quebrada La Lata, la cual fue intervenida para adecuar la vía que conduce al frente de explotación que está localizada en la parte alta del cerro, en compañía del Ing. De Minas Evelio Parado (sic) y del Director Comercial Jhon Guerrero Gonzáles, apreciándose lo siguiente:*

- *La vía de acceso al frente de explotación se construyó dentro del cauce.*
- *Las labores que se han realizado para cumplir con las obligaciones impuestas son: se realizó unas obras civiles consistentes en abrir unos canales al lado de las vías que se construyó dentro del cauce de la Quebrada La Lata que permite el flujo continuo de las aguas (cursiva fuera de texto).*

Que adicional a lo anterior, el informe técnico de fecha enero veinticinco (25) de dos mil once (2011), elaborado en obediencia a lo dispuesto en el auto No. 037 de fecha enero trece (13) del año en curso, mediante la cual se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a la Cantera Las Delicias, expresa lo siguiente:

*"(...) Igualmente se encontró que en los 1.400 metros de vía interna se intervinieron tres drenajes permanentes, dos de ellos correspondientes a las quebradas La lata y La Palangana. Los pasos de la vía originaron la desaparición del cauce natural de las quebradas debido a la adecuación de la superficie de rodadura sin la ejecución de obras hidráulicas para el manejo de las aguas (como canalizaciones por ejemplo); en algunos tramos se depositaron materiales de corte de diferentes diámetros directamente al lecho originando procesos de socavación lateral.*



*Due*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211880 Fax 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

330

*La intervención de las quebradas origina procesos de arrastre de material; el contacto directo con los vehículos que se desplazan por la vía, lo que puede originar la alteración de la calidad del agua por combustibles, aceites y/o sólidos en suspensión. Y en épocas de crecientes, incremento en los procesos de socavación e incremento de los sólidos en suspensión.*

*La vía no cuenta con obras de arte para el manejo de todas las aguas superficiales especialmente para temporadas de lluvia, lo que origina en algunos puntos procesos erosivos." (Cursiva fuera de texto)*

Que posteriormente, con fundamento en lo observado en las diligencias de inspecciones oculares mencionadas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se ordenó, mediante auto No. 225 de fecha febrero once (11) de dos mil once (2011), formular el siguiente pliego de cargos:

- Artículo 8, literal a) del Decreto 2811 de 1974, porque la obra adelantada en el cauce de la Quebrada La Lata, generaron la desaparición del cauce natural de la quebrada, e incrementó los procesos de socavación y presencia de sólidos en suspensión en la misma.
- Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, por ejecutar una obra, ocupando el cauce de la Quebrada La Lata, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Corporación.
- Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, por afectar la ronda hidráulica de la Quebrada la Lata, al construir un camino que facilita el paso al frente de explotación de maquinaria pesada y ocupar la quebrada con la citada obra.

Que el auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al apoderado del encartado, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).

Que el párrafo segundo del artículo segundo del proveído en cita, otorgó al encartado un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presente escrito de descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que encontrándose dentro del término legal, el doctor Miguel Angel Fuentes Ripoll, obrando en calidad de apoderado de la Sociedad A & L Dávila S.C.A., presentó escrito de descargos dentro de la actuación administrativa que nos ocupa, el cual fue admitido mediante auto No. 424 de fecha marzo once (11) de dos mil once (2011), y en materia probatoria, se ordenó:



*Que*

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contacto@corpamag.gov.co](mailto:contacto@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

331

- a.) Admitir y valorar la prueba documental aportada, es decir, Programa de trabajos y obras, plan de manejo ambiental y estudio de impacto ambiental, plano del proyecto en base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fotografías, Oficio presentado bajo el radicado No. 4081 de 2010, Certificado de existencia y representación legal de la sociedad A & L Dávila Cia S.C.A., Boletín de prensa No. 108 de 2010, boletín de prensa No. 05 de 2011.
- b.) Decretar la prueba testimonial solicitada, de los señores Carolina Torrado, Felipe Guerrero, y Evelio Pardo, razón por la cual se fijó fecha y hora para la diligencia y se procedió a su citación.
- c.) Decretar la prueba pericial solicitada, consistente en la práctica de análisis de laboratorio, para demostrar la alteración de las condiciones químicas de la corriente hídrica de la Quebrada La Lata en inmediaciones del predio Las Delicias por efecto de las actividades de explotaciones desarrolladas en la Cantera, prueba que debía practicarse por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM, el cual debía ser contratado por el peticionario, para la toma de muestras y elaboración de análisis, en cumplimiento a los lineamientos que para tal efecto estableciera Corpamag.

Que así mismo, se considera relevante resaltar que el apoderado del encartado, en su escrito de descargos, se pronuncia expresamente sobre cada cargo formulado, de la siguiente manera que se resume:

- Sobre el Primer Cargo: Manifiesta que la sociedad A & L Dávila S.C.A., no ha ocupado, intervenido, desviado y mucho menos hecho desaparecer el cauce de la Quebrada La Lata, debido a que las condiciones hidrológicas y de la calidad ambiental son normales, y resalta que la sociedad desarrolló unas actividades en el cauce de la Quebrada La Lata consistentes en el montaje de disipadores de energía o trampas de sedimentos cuyo objetivo era capturar sedimentos finos que podrían llegar al cauce por escorrentía o suspensión; y manifiesta que el cargo fue formulado de manera genérica sin precisar que tipo de obras se han realizado, contrariando lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.
- Sobre el Segundo Cargo: Expresa que las obras desarrolladas por la Cantera Las Delicias no constituyen una ocupación de cauce de la corriente de la Quebrada La Lata, que el proyecto contemplaba la construcción de unas vías de acceso internas, especificando su localización y diseño, por lo que al expedirse la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción en el predio Las Delicias, se contó con la aprobación y anuencia total por parte de la Corporación, máxime que fueron aportados el Plan de Trabajos y obras – PTO, Estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental, planos referentes al proyecto en base cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, documentos en los cuales se contemplaba las obras y actividades necesarias para la exploración y explotación de la Cantera como lo son la



*Quica*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 – 4213089 – 4211880 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

332

construcción de vías de acceso y de circulación interna dentro del área concesionada. Finalmente concluye que el desarrollo de la actividad no era desconocida por la Corporación, y que el otorgamiento de la licencia implica que la sociedad actuó bajo el amparo del permiso de autoridad competente, en aplicabilidad del principio de confianza legítima.

- Sobre el tercer cargo, reitera que las actividades desarrolladas dentro del marco del proyecto de explotación de la Cantera Las Delicias, se encuentran amparadas bajo la legalidad de la licencia ambiental No. 1221 de 2009 expedida por Corpamag.

Que en el marco de las pruebas decretadas, mediante auto No. 590 de fecha abril veinticinco (25) de dos mil once (2011), se dispuso:

- Que la prueba debía practicarse por un análisis por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM.
- Que el muestreo debía ser acompañado por un funcionario de Corpamag, para lo cual debía comunicarse con la debida antelación, la fecha y hora en que se realizaría el procedimiento.
- Se establecieron los parámetros que debían caracterizarse.
- Se determinaron los puntos donde debía realizarse el muestreo.
- Se otorgó un término no superior a un mes para entregar los resultados de los análisis.

Que teniendo en cuenta la especialidad de la prueba pericial, y la imposibilidad de que la misma fuera aportada dentro del término probatorio inicial dada la disponibilidad y tiempos estimados por el laboratorio, mediante auto No. 599 de fecha mayo dos (02) de dos mil once (2011), se ordenó la ampliación del periodo de pruebas por un término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del proveído en cita.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 4409 de fecha agosto cuatro (04) de dos mil once (2011), la sociedad A & L Dávila S.C.A., a través de su apoderado especial, informa que la práctica de la prueba de calidad de agua solicitada en el escrito de descargos y decretada mediante auto No. 424 de 2011, no se ha practicado, toda vez que no se han presentado los niveles de corriente suficientes en el cauce de la Quebrada La Lata, en inmediaciones del predio Las Delicias para efectuar la prueba, no obstante aclara que una vez se observen las condiciones propicias en el cauce para la práctica de la prueba, esta se remitirá a la Corporación.

Que la Corporación asumió que la comunicación de la apoderada contenía un desistimiento tácito, teniendo en cuenta que: i) A la fecha de la referida comunicación, la prueba no aportaría resultados relevantes al proceso, dado que la actividad minera en la cantera Las Delicias se encuentra suspendida. ii) Es evidente que la falta de flujo suficiente de agua que corre por el cauce de la Quebrada La Lata en inmediaciones del predio Las Delicias, no permite el muestreo necesario para los análisis de laboratorio ordenados mediante auto No.



*Pura*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Comutador: 4211395 - 4213009 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contacto-us@corpamag.gov.co](mailto:contacto-us@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

599 de 2011 y iii) Que el término probatorio, a la fecha de la comunicación en mención, se encontraba vencido.

Que las anteriores consideraciones, aunado a que la prueba fue solicitada por la sociedad A&L Dávila S.C.A., y no ordenada de oficio por la Corporación, sirvieron de fundamento para aceptar el desistimiento tácito presentado.

Que debido a la imposibilidad de practicar la prueba testimonial decretada en la fecha fijada en el auto que admitió los descargos y ordenó la práctica de las pruebas, mediante auto No. 612 de fecha mayo dos (02) de dos mil once (2011), se fijó su práctica para el día primero de junio del presente anualidad.

Que en la declaración rendida por la señora Carolina Torrado Patiño, coordinadora de Gestión Ambiental del Grupo Daabon, el cual acoge a la sociedad A & L Dávila S.C.A., manifestó lo siguiente que se resalta y transcribe:

- a.) "la sociedad no cuenta con permiso para la ocupación de cauce, ya que no se había identificado el drenaje hídrico (...)"
- b.) "A raíz de la ola invernal que surgió en el año 2010, se evidenciaron unos drenajes de agua que ingresan al área de influencia de la cantera y que no se tenían contemplado por parte del P.M.A. para un manejo adecuado, la sociedad a partir de la suspensión de las actividades por la medida preventiva impuesta por CORPAMAG se ha dedicado a reformular o actualizar el PMA específicamente en las actividades que tienen que ver con el manejo del recurso hídrico (...)"
- c.) Ante la pregunta de la apoderada de la sociedad, respecto de la cual solicita que se informe al Despacho si las obras de construcción de vías en inmediaciones de la cantera las delicias generaron la desaparición del cauce natural de la Quebrada La Lata e incremento de los procesos de socavación y presencia de sólidos en suspensión en la misma, la declarante respondió "No. se puede verificar que las condiciones ambientales e hidráulicas en la quebrada La Lata en el sector aguas arriba del área operativa de la Cantera son similares a las condiciones hidráulicas aguas abajo, no se ha incrementado ni disminuido el flujo de agua ni la calidad de la misma, pero cabe mencionar que como cantera las operaciones de esta generan impactos ambientales como la suspensión de sólidos que para lo cual la cantera dispuso de disipadores de engría (sic) en la quebrada para capturar dichos sólidos. Disipadores que fueron retirados a requerimiento de la Corporación cuando solicitó el restablecimiento del cauce el año pasado".
- d.) "Como se había mencionado estas condiciones ambientales que se evidenciaron en los últimos meses del año 2010 no fueron identificadas en la línea base ambiental, ya que los soportes climáticos utilizados de 20 años atrás no evidenciaban condiciones extremas como las del 2010. Para la cantera significa replantear el plan de manejo ambiental específicamente en los programas de manejo del recurso hídrico ya que se deben contemplar estos drenajes que no habían sido identificados o no existían en el sector"



*Qu*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contacto@corpamag.gov.co](mailto:contacto@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

334

Que aunado a lo anterior, la interrogada manifestó que la sociedad se encuentra reformulando o actualizando el PMA, para lo cual se contrató una sociedad especialista como asesora llamada Servicios Ambientales y Mineros; que tanto el P.T.O., como el E.I.A. y el P.M.A. contemplaban la construcción de las obras de vías de acceso y circulación interna, las cuales fueron aprobadas en la licencia ambiental; que en los boletines de prensa publicados por Corpamag se informa que la operación de la cantera Las Delicias, entre otros, no tienen incidencia con los volúmenes de agua.

Que en la declaración rendida por el señor Evelio Pardo Cassiani, en su calidad de funcionario del Grupo Daabon, que elaboró el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental, y especialmente ser quien dirige la explotación, manifestó lo siguiente que se resalta y transcribe:

- a.) "La cantera se legalizó, se planificó y se está explotando bajo la premisa de que históricamente en el en el área de la cantera no había escorrentía superficial permanente de ahí el manejo que se le dio al trazo de la carretera, había una escorrentía de invierno y como tal se construyeron unos disipadores de energía con el fin de minimizar la energía del agua durante la lluvia y contrarrestar el arrastre de sedimento"
- b.) "Por requerimiento de la Corporación se procedió a retirar las rocas que se acomodaron a modo de disipadores de energía que fue la única acción asociada al manejo de aguas superficiales que adelantó la explotación de la cantera".
- c.) Ante la pregunta de la apoderada de la sociedad, respecto de la cual solicita que se haga una exposición del contenido y alcance del PTO, EIA, PMA y planos referentes al proyecto con base cartográfico de Agustín Codazzi, el declarante respondió: "El PTO (...), el EIA, es el documento que permitió establecer al detalle las condiciones ambientales integrales del área en donde se encuentra ubicado el título minero, este estudio permitió establecer que históricamente en el área del título no había escorrentía superficial permanente, solo escorrentía superficial temporal asociada al invierno. PMA es el documento que permite planificar la explotación para que sea ambientalmente sostenible con el entorno, en el se exponen todas las medidas de manejo de los conflictos ambientales identificados en el EIA, por tal razón el tema de vías de transporte interna se contempló, se describió y se dibujó y se diseñó sin interferir ningún tipo de cauce o escorrentía.
- d.) Al tenor de lo anterior, la apoderada solicita al declarante que manifieste al despacho todo lo que pueda decir desde el punto de vista técnico, referente a las vías, a lo que este contestó: "En efecto así fue, en los documentos se diseñó y se plasmó en plano las vías de acceso y todas las obras de arte que se requerían para su normal uso minimizando los impactos ambientales que hubiera lugar, el trazo de las vías se hizo cortando las laderas de los cerros con un trazado más alto que el que pudiera ocupar la escorrentía en épocas de invierno, garantizando así la estabilidad de la vía y el mínimo contacto posible con las aguas".
- e.) Que ante la pregunta de la apoderada - Explique a este Despacho como se realizaron los trabajos de adecuación de la vía interna a la cantera las delicias - , se respondió: "las vías se trazaron basados en un levantamiento topográfico el cual nos dio las cotas del arrazante y subrazante y los niveles que se debían



Sum

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211880 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

03 AGO. 2011

1639

controlar para evitar el contacto con la escorrentía, eso nos obligó a hacer un trazado de vía cortando la ladera de los cerros definiendo una diferencia de altura entre la escorrentía superficial de invierno y la banca de por lo menos un metro lo cual se puede constatar en campo, con esto se garantizaba que en la vía no debía tener problemas de sostenibilidad durante los periodos de invierno".

- f.) Que ante la pregunta: - Diga usted a este Despacho si es cierto o no que la construcción de la vía interna del predio las delicias implicó una desviación del cauce natural u ocupación de la quebrada la lata, explique. - el declarante respondió: "En ningún momento se contempló la desviación ni la intervención de lo que ahora llaman quebrada la Lata, repito que lo único que se efectuó fue colocar unas rocas como disipadores de energía en los puntos donde creímos al momento de diseño y construcción que el agua le podría hacer daño a la vía.

Que al igual que en el interrogatorio anterior, el declarante manifestó que fue contratada la sociedad Servicios Ambientales y mineros SAMIN Ltda, para que asesore a la cantera y a A & L en las medidas de manejo que la anterior temporada de lluvia invernal avocó; que se encuentra de acuerdo con el contenido de los boletines de prensa Nos. 108 de 2010 y 05 de 2011 emitido por Corpamag,

Que la declaración rendida por Felipe Miguel Guerrero Zuñiga, Director de Sostenibilidad del Grupo Daabon, expresa que las obras de construcción de vías en inmediaciones de la cantera Las Delicias no generaron desaparición del cauce natural de la quebrada la lata ni incremento de los procesos de socavación y presencia de sólidos en suspensión en la misma, lo cual es verificable con dos hechos: la primera es que se puede hacer una comparación de las condiciones que se encuentran en inmediaciones de la cantera y las condiciones que se encuentran en áreas que no son de la cantera propiamente, y el otro hecho es que la cuenca mantiene su estructura pues es congruente con los proyectos de ingeniería que ha desarrollado el distrito para capturar esas aguas; así mismo manifiesta que no se produjo alteración ambiental por los disipadores instalados en la cantera, toda vez que estos son una medida de control para aminorar la energía y evitar sólidos suspendidos por finos que se generen de la extracción, y explica que el término contaminación es relativo, dado que no se está introduciendo ningún material nuevo a la quebrada la lata que pueda afectar algún receptor.

Que ante la pregunta relacionada con el conocimiento del contenido del PMA aprobado por Corpamag, y si este describe actividades de ocupación de cauce sobre la quebrada La Lata y su ronda hídrica, el señor Guerrero manifiesta que si lo conoce, que las actividades de ocupación de cauce no se ven contempladas porque no está claramente identificada la quebrada La Lata en ese punto, y no hay intención de ocupación de cauce.

Que adicionalmente, el declarante explica que el fenómeno de lluvias trae consigo una reactivación de la red hídrica que es desconocida hasta cierto punto, en donde hay drenajes que son intermitentes que muchas veces no se conocen, y ratifica lo explicado por los demás testigos, en relación con la contratación de Servicios Ambientales y Mineros y el alcance de los estudios ambientales EIA, PMA y del Plan de Trabajos y Obras.



*Guerrero*

Avenida Libertador No. 32-201 Edificio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213009 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

03 AGO. 2011

1639

336

Que de las pruebas testimoniales recepcionadas, se concluye que la sociedad A & L Dávila S. C. A., no cuenta con permiso de ocupación de cauce, toda vez que en la línea base presentada dentro del E.I.A., no fueron contemplados los drenajes existentes, no obstante, durante la operación fue evidenciado no solo la existencia de los mismos, sino el flujo de agua, razón por la cual la sociedad ubicó unos disipadores de energía en la quebrada tendientes a mitigar el posible impacto ambiental que se generaría en el recurso hídrico por sólidos en suspensión.

De lo anterior se concluye, sin temor a equívocos, que la sociedad evidenció, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, la existencia de los drenajes naturales en inmediaciones al predio Las Delicias, no obstante, nunca comunicó a esta Autoridad tal situación, ni solicitó la modificación de la licencia ambiental a fin de incluir dentro de la caracterización del área de influencia del proyecto lo atinente a la hidrología, y en consecuencia, determinar las medidas de manejo que se implementarían para mitigar, compensar, corregir, o evitar el impacto ambiental al recurso hídrico.

Que esta conclusión se ratifica con la declaración rendida por el señor Evelio Pardo, cuando manifiesta que en el área donde se encuentra ubicado el título minero no había escorrentía superficial permanente, solo escorrentía superficial temporal asociada al invierno, y pese a tener esto claro, en la elaboración del EIA (pues tal como lo define el declarante, "el EIA es el documento que permitió establecer al detalle las condiciones ambientales integrales (...), este estudio permitió establecer que en el área del título no había escorrentía superficial permanente solo escorrentía temporal asociada al invierno"), tal condición no fue detallada en la caracterización del área de influencia, específicamente en lo atinente a hidrología.

Que por otro lado, de las declaraciones recepcionadas, especialmente la del señor Pardo, - quien se resalta, fue la persona que elaboró los estudios ambientales, y esta encargado de la explotación,- se evidencia que desde la etapa de diseño de las vías ya se tenía conocimiento de la presencia del cauce intermitente, pues tal como el elaborador de los estudios afirma, el trazo de las vías se hizo cortando las laderas con un trazado más alto que el que pudiera ocupar la escorrentía en épocas de invierno, que no es otra cosa que el cauce intermitente de la quebrada la Lata, lo que denota un mayor interés por proteger la estabilidad de la vía, y no por diseñar e implementar medidas de manejo tendientes a la protección del recurso hídrico, deducción que encuentra sustento al revisar el EIA aportado como pre-requisito para el trámite de licenciamiento, en cuyo aparte de hidrología no se contempla absolutamente nada sobre la presencia de flujo hidráulico en el área de influencia directa de la cantera.

Que finalmente, respecto al cargo formulado relacionado con la ocupación del cauce de la Quebrada La Lata, se concluye que está llamado a prosperar toda vez que no fue desvirtuado por el interesado la infracción, por el contrario, de los descargos presentados y declaraciones recepcionadas se constató que sobre el cauce intermitente de la quebrada

<sup>1</sup> Acta de declaración del señor Evelio Pardo de fecha 1 de junio de 2011.



*[Firma]*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4216800 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

337

fueron colocadas unas rocas a manera de disipadores de energía, sin contar con la debida autorización ambiental para ello, como es el permiso de ocupación de cauce.

Que adicionalmente se observa a lo largo de los escritos de defensa de la sociedad, que se insiste en que los estudios (PTO, EIA, PMA) contemplaban la construcción de vías de acceso y circulación interna, obras que se encontraban debidamente autorizadas en la licencia ambiental. Al respecto, es menester aclarar que el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, no tiene relación alguna con la construcción de vías de acceso y circulación interna, únicamente con la ocupación de cauce que se presentó en el área de las vías, toda vez que si bien es cierto los estudios contemplaban la construcción de vías internas las cuales fueron aprobadas por la Corporación, en parte alguna de la caracterización aportada se puso en conocimiento la existencia de los drenajes ni su intervención, por lo que la licencia otorgada no incluye permiso de ocupación de cauce.

Que esta situación fue corroborada al valorar la prueba documental solicitada, donde tanto el estudio de impacto ambiental como en el plan de manejo ambiental y el plan de trabajos y obras, se refiere a la hidrografía informando que la vertiente hidrográfica del sector de estudio es el río Manzanares, sin mencionar nada respecto a los drenajes intermitentes de la quebrada La Lata que cruzan en el área del predio Las Delicias.

Que en el escrito de descargos presentados por la Sociedad A & L Dávila S.C.A., se solicitó la práctica de la prueba de inspección ocular, la cual debería contar con presencia de agentes del proyecto de explotación que puedan indicar la forma como se está llevando a cabo la explotación y todos los aspectos referentes a las obras de vías que se han realizado y los trabajos para la conservación del cauce natural de la quebrada la Lata, prueba que fue decretada mediante auto No. 1149 de 2011, no obstante, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 3993 de fecha julio catorce (14) de dos mil once (2011), la Sociedad a través de su apoderado, elevó solicitud de desistimiento de la prueba de inspección judicial, la cual fue aceptada mediante auto No. 1209 de fecha julio quince (15) de dos mil once (2011) y dado que el periodo probatorio culminó el día catorce (14) de julio de la presente anualidad, se declaró, en el mismo proveído, la finalización de la etapa probatoria y se ordenó la valoración de las pruebas recaudadas para determinar la responsabilidad del infractor.

Que por otro lado, en cuanto a los argumentos relacionados con que la cantera efectuó sus obras, colocó los disipadores de energía sobre el cauce de la quebrada la Lata, basados en el principio de seguridad jurídica, dado que la actividad minera se encuentra amparada por una licencia ambiental otorgada por la Corporación, a que conforme lo dispuesto en la legislación vigente, la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de la vida útil del proyecto, es necesario recordar que la misma normatividad, reglamentaria de las licencias ambientales, determina expresamente que el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, **DEBERAN SER CLARAMENTE IDENTIFICADOS EN EL RESPECTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**, identificación que no se presentó en este caso, toda vez que como ya se dijo, la identificación de las características ambientales del área de



*San*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrío Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4216880 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1639

03 AOV. 2011

338

influencia del proyecto, no permitía ni siquiera deducir que el proyecto requeriría permiso de ocupación de cauce, razón por la cual tal permiso no fue incluido en la parte resolutive de la licencia ambiental otorgada, en otras palabras, dada la falencia en la caracterización del área, no es posible pensar que la licencia ambiental otorgada llevara implícito el permiso de ocupación de cauce requerido.

Que aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el Decreto 2820 de 2010, reglamentario del título VIII de la ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, expresamente señala en su artículo 29, que la licencia ambiental deberá ser modificada, entre otros, cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad, lo que implica, en este caso, que una vez detectada la existencia del cauce intermitente, y antes de su intervención, debió solicitarse la modificación de la licencia ambiental, a fin de contemplar su afectación y obtener la autorización respectiva.

Que de lo anterior se concluye, que esta Corporación al iniciar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, no está vulnerando el principio de seguridad jurídica.

#### EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Que como ya se expresó, fueron formulados tres cargos, que se resumen de la siguiente manera:

- a.) El Primero, porque la obra adelantada en el cauce, generó la desaparición de la quebrada, e incrementó los procesos de socavación y presencia de sólidos en suspensión en la misma. Al respecto, tenemos que a partir de las diversas visitas de inspección ocular, se determinó que la obra ni desapareció el cauce original, ni generó procesos de socavación, ni incrementó la presencia de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua, conclusión que se logra a partir de la comparación de la comparación de las condiciones de la quebrada antes y después del predio Las Delicias, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.
- b.) El segundo, porque la obra ejecutada ocupó el cauce de la quebrada La Lata, sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Corporación; y el tercero, que se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, por afectación de la ronda hidráulica de la quebrada la lata.

Que si bien es cierto, para desvirtuar estos cargos el encartado ha insistido que nunca ocupó el cauce de la quebrada, lo cual fundamenta en la definición de cauce natural contenida en el Decreto 1541 de 1978, es necesario aclarar que la misma definición expresamente resalta que cauce natural es "la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente (...)"<sup>2</sup>, y no la corriente en si misma, de tal manera que argumentar que no se

<sup>2</sup> Artículo 11 Decreto 1541 de 1978



*[Firma]*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 – 4213089 – 421680 Fax 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

ha ocupado el cauce dado que "no se han realizado obras al interior de la corriente (...)"<sup>3</sup>, es una conclusión que proviene de la errónea idea de que ocupación de cauce está ligado al flujo de agua y no a la faja de terreno en sí misma, y por ende es una argumentación que no encuentra sustento ni técnico ni jurídico y menos se adecua a la definición de cauce contenida en la normatividad vigente.

Que se reitera que el cauce debe ser entendido como el área por donde permanente o intermitentemente corre el cuerpo de agua, de tal manera que por el simple hecho que en un momento determinado no exista flujo de agua, la faja de terreno no pierde su calidad de cauce.

Que a partir de tal definición, es claro que el cauce de la quebrada la lata y su ronda hidráulica, a la altura del predio Las Delicias, fue intervenido, y en parte alguna consta que tal intervención contara con el permiso de ocupación de cauce que exigen los artículos 102 del Decreto 2811 de 1974, y 104 del Decreto 1541 de 1978.

Ahora bien, como ya se expresó, si bien es cierto la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para la ejecución del proyecto, y que la actividad de explotación minera desarrollada en la cantera las delicias se encuentra debidamente amparada por la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 1221 de 2009, también lo es que la afectación a la quebrada la Lata no se encontraba identificada en el estudio de impacto ambiental aportado dentro del trámite de licenciamiento, razón por la cual la autorización para la ocupación del cauce no fue otorgada, como se evidencia a partir de la simple lectura de la resolución en cita, por lo que se concluye que el cargo está llamado a prosperar.

Que en cuanto a la afectación de la ronda hidráulica por la construcción de un camino que facilita el paso al frente de explotación, se reitera el argumento contenido en el párrafo anterior, toda vez que, si bien es cierto la construcción de las vías se encontraba contemplada en los estudios aportados a la Corporación, en parte alguna se presentó información ajustada respecto a la hidrología, por lo que la afectación de la ronda hidráulica no fue ni siquiera considerada al momento de la evaluación de la información aportada.

Que a partir de lo anterior, previa evaluación de las pruebas decretadas y practicadas, así como del análisis de los descargos presentados por el encartado, se concluye que no fueron probados los argumentos tendientes a descartar los dos últimos cargos formulados, pues no se aportó prueba ni siquiera sumaria que demostrara que los mismos no eran aplicables.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

<sup>3</sup> Afirmación contenida en el escrito de descargos, folio 2º, párrafo 2º.



*Q m*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211600 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, señala "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente, para lo cual se aplica las disposiciones de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios.

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", expresamente determina:

"Artículo 1° (...) Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales** (Negrillas y subraya fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5° ibídem, en su parágrafo primero reitera la presunción de culpa o dolo a cargo del infractor, y la obligación a su cargo de desvirtuarla.

Que en relación con la presunción en cita, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, señaló lo siguiente que se resalta:

"(...) Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales – iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En



*[Signature]*

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 – 4213089 – 4211800 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptados y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.  
(...)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

(...) Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecidos en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del estado social de derecho (artículos 1º 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

(...) En este sentido, teniendo en cuenta la menor rigurosidad de las garantías del debido proceso en el campo del derecho administrativo sancionador, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que: "Entre esta modalidad del derecho punitivo del Estado y las presunciones de culpa existente plena afinidad constitucional, pues estas últimas en nada controvierten los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia.

(...) En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual pro su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad (...)" (Cursiva fuera de texto).



*Jim*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

342

1639

03 AGO. 2011

Que a la luz de las anteriores consideraciones, es relevante resaltar que la Sociedad A&L Dávila S.C.A, no solo no desvirtuó la presunción de culpa contenida en la ley 1333 de 2009, sino que admitió expresamente la comisión del hecho que dio lugar al procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, entre otros, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 0842 de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil once (2011), cuyo aparte se transcribe a continuación:

*"(...) La sociedad solamente desarrolló unas actividades sobre el cauce consistentes en la construcción de unos disipadores de energía cuyo objetivo era minimizar la sedimentación sobre este, por los posibles sedimentos finos que pueden ser arrastrados por escorrentías o por suspensión (...). Además, se realizaron obras de canalización sobre el cauce en el tramo adyacente a la vía para retirar sedimentos. Lo anterior se evidencia en el oficio presentado bajo el radicado 4081 del 28 de julio del 2010"* (cursiva fuera de texto).

Que como consecuencia a la confirmación de la presunción legal, solo es dable para esta Corporación proceder a la imposición de una sanción definitiva, en los términos de la ley 1333 de 2009 y sus reglamentarios

Que en concordancia con lo anterior, la sentencia C-742 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jorge Igancio Pretelt, expresamente dispone:

*"(...) La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como si lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir la prohibición, la advertencia, y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables.*

*Los principios de presunción de inocencia y de culpabilidad, de aplicación ineludible en el derecho penal, también adquieren otros matices en el derecho administrativo sancionatorio. La jurisprudencia constitucional ha aceptado, por ejemplo, que la administración redistribuya la carga probatoria que le corresponde con el fin de probar la responsabilidad subjetiva del posible infractor, dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-616 de 2002:*

*"Finalmente, a manera de resumen, se constata que hay una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto del tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, en materia de infracciones administrativas. A título meramente ejemplificativo, caben las siguientes variantes atendiendo a las especificidades de cada caso, según los países mencionados: (i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración*



*Pue*

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Comutador. 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax. 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





1639

03 ABO. 2011

343

cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fé; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones; y reglamentar las condiciones en que se pueda presentar prueba en contrario" (cursiva y subraya fuera de texto)

Que la ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 40 ibidem, señala las sanciones que se impondrán al responsable de la infracción, en ejercicio de la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, entre las cuales se tienen las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que analizado todo el procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad A & L Dávila S.C.A., con ocasión a la indebida ocupación de cauce y ronda hídrica de la Quebrada La Lata sin autorización de esta Corporación, dentro del proyecto de explotación de la Cantera Las Delicias; considerando las pruebas y demás actuaciones obrantes en el expediente en las cuales no fue desvirtuada la presunción de culpa a cargo del infractor, aunado a la aceptación expresa de la comisión del hecho por parte de la Sociedad, y teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009, y especialmente en la resolución No. 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se concluye que dos de los tres cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, están llamados a prosperar, razón por la cual solo es dable imponer a la sociedad Infractora la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa.

Que de conformidad con lo expuesto en la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MAVDT, la multa está determinada por la ecuación:



*Pena*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4213390 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corporacion.gov.co](http://www.corporacion.gov.co) - e-mail: [contactos@corporacion.gov.co](mailto:contactos@corporacion.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad (días)

**i:** Grado de afectación ambiental (o evaluación del riesgo)

**A:** circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del Infractor

Que para calcular el Beneficio ilícito, conforme lo estipulado en la resolución No. 2086 de 2010, se deben estimar las siguientes variables:

- Ingresos directos
- Costos evitados
- Ahorros de retraso
- Capacidad de detección de la conducta.

Que en el caso que nos ocupa, la infracción no genera ingresos directos ni ahorros de retraso al infractor, toda vez que la intervención del cauce se realizó como actividad complementaria para permitir el acceso a los frentes mineros, y con otros trabajos, como el arranque y el beneficio del material pétreo, razón por la cual, conforme la metodología para la tasación de multas, no hay ingreso directo originado en la actividad que ocasiona la infracción ambiental.

Que en cuanto a los costos evitados, tenemos que estos se asocian a las obras y actividades requeridas para efectuar la intervención del cauce de las quebradas de forma legal; siendo estas:

- a. Análisis hidrológico e hidráulico de las quebradas, con el fin de determinar los caudales promedio y pico, que soporten el diseño de las obras a ejecutar. Esta actividad incluye la realización de unos perfiles batimétricos, y correr el modelo hidráulico para los puntos a intervenir. Un costo promedio de esta labor, acorde a precios de mercado es de nueve (9) millones de pesos. Esta actividad incluye prediseño de las obras a ejecutar para la intervención de los cauces.
- b. Diseño detallado de obras, con planos de detalle y todas las memorias constructivas de la obra, soportados en el literal anterior, equivalente a tres (3) millones de pesos.
- c. Ejecución misma de las obras, las cuales consistirían básicamente en la instalación de tubería en concreto de diez y seis (16) pulgadas de diámetro, y la conformación de nuevo de la rasante de las vías. En cuatro sitios diferentes, para un costo total de quince (15) millones de pesos.

Que por lo tanto los costos evitados serían:



Que

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contacto135@corpamag.gov.co](mailto:contacto135@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
 NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

345

ITEM	COSTO
Análisis hidrológico	\$ 9.000.000
Diseños de obras	\$ 3.000.000
Ejecución de obras	\$15.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 27.000.000</b>

Que en cuanto a la capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0.4 cuando la capacidad de detección es baja; 0.45 cuando es media y 0.5 cuando es alta. Que en el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta se estima en media, toda vez que la Corporación en ejercicio de su función de seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la Cantera Las Delicias para la explotación minera, podía ingresar al área de explotación y evidenciar la infracción, máxime que la misma se presenta en un sitio de acceso al frente de trabajo, pero no se estima en alta, toda vez que el hecho no ocurrió en un sitio público, transitable con gran periodicidad.

Que al aplicar la fórmula contenida en la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el MAVDT, en torno a cálculo del beneficio ilícito, tenemos:

$$I B I = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

donde B corresponde al Beneficio ilícito, Y, a los ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso y P, a la capacidad de detección de la conducta, por tanto, al reemplazar la fórmula, resulta:

$$I B I = \frac{\$ 27.000.000 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

**BENEFICIO = \$ 33.000.000**

**TEMPORALIDAD**

Que en cuanto a la temporalidad, tenemos que este factor refleja el número de días de la duración del hecho ilícito. Que en nuestro caso, y teniendo en cuenta que, tal como ya se expresó, el cauce se define como la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente, resaltando que por el hecho de que el flujo hídrico no corra en un momento determinado, la faja no pierde su condición de cauce, tenemos que la afectación se presentó desde el inicio de las actividades de adecuación de vías de acceso, por lo que se estima en más de 365



*Russ*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
 Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
 Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

días, por lo que el valor asignado corresponde a 4, dado que el hecho se ejecutó en una acción sucesiva de más de un (01) año.

$$\alpha = 4$$

#### GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

Que el grado de afectación ambiental se estima en unidades monetarias, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde *i*, corresponde al valor monetario de la importancia de la afectación, y *I* corresponde a la Importancia de la afectación.

Que a su vez, para determinar la Importancia de la afectación, la resolución No. 2086 de 2010 establece la siguiente fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que **IN**, corresponde al atributo **intensidad**, el cual fue ponderado, tal como lo establece el informe técnico obrante en el expediente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La normatividad ambiental estipula que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se podrá efectuar única y exclusivamente cuando la Autoridad Ambiental Competente otorgue el permiso correspondiente, demostrando previamente que los impactos se pueden prevenir, mitigar o compensar.

Para el caso de la cantera, el titular de la licencia minera realizó la intervención previa de dos drenajes superficiales, las quebradas La Lata y Palangana, con las vías internas de la cantera, en cuatro puntos diferentes, sin adelantar los trámites respectivos de intervención de cauces permanentes o intermitentes.

Por lo anterior, y acorde a lo establecido en la norma, la intervención de cauces sin obtener previamente el permiso corresponde a una desviación del 100% del estándar fijado por la norma.

Que **EX**, se refiere al atributo **Extensión**. Para su ponderación se considera que las intervenciones de los cauces de las quebradas Palangana y La Lata, en el terreno del título minero de la cantera Las Delicias, se realizaron con el objetivo de construir las vías internas de la cantera, tanto para permitir la comunicación entre el frente de extracción minera con el patio de triturado y acopio, como con el acceso desde la vía municipal con dichos patios.

Que en general son intervenciones puntuales, para dar paso a la vía, en una longitud de 6 – 7 metros del cauce (lo que equivale al ancho de la vía) por el ancho del cauce, incluyendo su zona de amortiguación, que para la zona equivale a 10 metros en promedio.



*Buu*

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona  
Conmutador. 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

03 AGO. 2011

1639

347

Que de lo anterior se concluye que la intervención de cauce se efectuó en un área máxima de setenta (70) metros cuadrados. Y se realizó en cuatro puntos diferentes, lo que implica un área total de doscientos ochenta (280) metros cuadrados.

Que igualmente se evidencia que a lo largo de la quebrada La Lata, hay un sector, de cincuenta (50) metros de longitud, donde se hizo disposición de material pétreo sobre su cauce, motivo por el cual se estima una intervención adicional de quinientos (500) metros cuadrados de cauce en este sitio.

Que por lo tanto la intervención total del cauce de las quebradas equivale a setecientos ochenta (780) metros cuadrados.

Que lo anterior implica que de acuerdo a la norma, la intervención del cauce de las quebradas afecta un área localizada inferior a una (1) hectárea

Que **PE**, corresponde al atributo **persistencia**. Al respecto se consideró que la intervención de los cauces se efectuó con material pétreo, compactado con maquinaria, como se describió anteriormente en áreas de máximo 70 mts<sup>2</sup> cada una. No se ejecutaron obras civiles rígidas que controlen el comportamiento hidrológico de las quebradas.

Que por lo anterior, se estima que en caso de que no se haga otro tipo de intervención, y que no se realice mantenimiento a las vías, el material pétreo dispuesto sobre el cauce de la quebrada se lavaría con las crecientes que se presenten durante las temporadas invernales.

Las dos quebradas intervenidas, son de montaña, es decir que presentan régimen torrencial, esto es, no son caudales permanentes, y en temporadas de lluvia suelen presentar caudales muy altos, en cambio en temporadas de estiaje sus caudales son mínimos o nulos.

Adicionalmente es necesario considerar que las condiciones climáticas actuales, con regímenes asociados al fenómeno del Pacífico (La Niña y el Niño), ha originado que los comportamientos hidroclimáticos recurrentes presenten condiciones extremas, como es por ejemplo lluvias torrenciales en periodos de tiempo muy cortos.

Que por lo anterior, y por el régimen torrencial, se estima que se presentará un efecto de lavado y arrastre del material depositado por el titular de la cantera en los cauces, y en caso de que no se realicen actividades adicionales, se estima que con cuatro o cinco temporadas invernales el cauce natural de las quebradas se recuperaría, lo que implica que la alteración no es permanente y se estima su desaparición en un periodo inferior a cinco (05) años.

Que en cuanto a la **reversibilidad RV**, se concluye que para el caso que nos ocupa, aplican las consideraciones tenidas en cuenta en la persistencia, es decir, la posibilidad de que el área afectada se recupere por sus propios medios. Como ya se explicó, en caso de no efectuar actividades complementarias de mantenimiento de las vías, se estima que con



*Reu*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)





## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1639

03 ABO. 2011

348

cuatro o cinco temporadas invernales se recuperaría el cauce de las quebradas. Es decir, que de acuerdo a la Resolución la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a diez (10) años.

Que finalmente, el atributo **MC** corresponde a la Recuperabilidad. En su valoración, se determinó que para recuperar las áreas intervenidas y poder continuar con las actividades mineras, es necesaria la construcción de las obras de arte de las vías internas de la cantera. Estas deben efectuarse mediante la instalación de tubería en concreto de diez y seis (16) pulgadas de diámetro, y la conformación de nuevo de la rasante de las vías. Son obras puntuales, que pueden intervenirse todas de forma simultánea, cada una puede requerir un tiempo aproximado de tres semanas de trabajos. Es decir Las medidas requeridas para la recuperación del bien se podrían implementar en un plazo inferior a seis (6) meses.

Que acorde a las descripciones anteriores, y soportado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se estima que la ponderación para cada atributo requerido para determinar la importancia es el siguiente:

#	ATRIBUTO	PONDERACION
1	Intensidad (IN)	12
2	Extensión (EX)	1
3	Persistencia (PE)	3
4	Reversibilidad (RV)	3
5	Recuperabilidad (MC)	1

Que en aplicación de la fórmula para determinar la importancia ya transcrita, y previo remplazo de las variables, se tiene que:

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 1$$

$$I = 45$$

Que una vez identificado el valor de la Importancia, se procede a despejar la fórmula correspondiente al grado de afectación ambiental de la siguiente manera:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 535600) * 45$$

$$i = 531.690,12$$

Que al revisar las circunstancias agravantes y atenuantes detalladas en la ley 1333 de 2009, a la luz del caso que nos ocupa, se concluye que ninguna de tales circunstancias es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante auto No. 036 de fecha enero trece (13) de de dos mil once (2011).



*Pen*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211660 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

349

Que en cuanto a los **costos asociados**, tenemos que estos son las erogaciones en que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, que son responsabilidad del infractor, entre los cuales se tienen la práctica de pruebas, cuya valoración implica tiempo y agotamiento del engranaje corporativo, toda vez que esta actividad surge a petición del infractor, y no forma parte del giro ordinario de las funciones de los delegados para asumir el conocimiento del proceso. Que al respecto obra en el expediente liquidación por valor de \$496.892.

Que finalmente, en cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor, conforme a la ponderación que determina la resolución No. 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta que se trata de una Persona Jurídica, se otorga valor de ponderación de 0.75.

Que una vez identificadas todas las variables de la fórmula para calcular la multa, se reemplaza la misma de la siguiente manera:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$ 33.000.000 + \{ (4 * 531690.12) * (1+0) + 496.892 \} * 0.75$$

$$Multa = \$ 33.000.000 + \{ 2126760.48 * 1 + 496.892 \} * 0.75$$

$$Multa = \$ 33.000.000 + 2623652.48 * 0.75$$

$$Multa = \$ 34.967.739,36$$

Que con fundamento en la documentación obrante en el expediente, y teniendo en cuenta especialmente que no fue desvirtuada la presunción de culpabilidad de que trata la ley 1333 de 2009, ni fueron aportadas pruebas suficientes que permitieran desvirtuar dos de los cargos formulados mediante auto No. 225 de febrero once (11) de dos mil once (2011), encontrándonos dentro del término legal se procederá a declarar a la Sociedad A & L Dávila S.C.A responsable de la infracción a las disposiciones contenidas en el pliego de cargos, relacionadas con la intervención del cauce de la quebrada La Lata, y su ronda hídrica sin contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Corporación, y en consecuencia se impondrá sanción pecuniaria por valor de \$34.967.739,36

Que por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor a la Sociedad A & L Dávila S.C.A., identificada con Nit No. 0819004454-1, por violación a lo dispuesto en los artículos 83 y 102 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en virtud de la prosperidad de los



*Ram*

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax: 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1639

03 AGO. 2011

350

cargos 2º y 3º formulados mediante auto No. 225 de febrero once (11) de dos mil once (2011), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exonerar de responsabilidad a la Sociedad A & L Dávila S.C.A., respecto del primer cargo formulado mediante auto No. 225 de 2011, relacionado con el artículo 8 literal a.) del decreto 2811 de 1974, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** En virtud declaratoria de responsabilidad contenida en el artículo primero del presente acto administrativo, impóngase a la Sociedad A & L Dávila S.C.A., la sanción estipulada en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en multa equivalente a la suma de treinta y cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil pesos m/cte (\$34.967,740.00).

**ARTICULO CUARTO:** La multa impuesta en el artículo precedente, deberá cancelarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta corriente No. **04210001904-3** del Banco Agrario a favor de CORPAMAG, Constancia de la consignación deberá allegarse directamente a Tesorería, donde deberá presentar el original de la consignación para obtener el recibo de caja correspondiente, el cual deberá ser incorporado al expediente.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A partir del vencimiento del plazo otorgado en este artículo, sin haberse efectuado el pago ordenado, se cobrarán intereses de mora a la tasa máxima certificada por la superbanca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, la presente resolución prestará mérito ejecutivo y su cobro podrá efectuarse a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO QUINTO:** La Sociedad A & L Dávila S.C.A., deberá aportar a esta Corporación solicitud de modificación de licencia ambiental, conforme lo dispuesto en el decreto 2820 de 2010, lo que lleva implícito la actualización del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, como pre-requisito para continuar ejecutando la actividad minera.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la sociedad A & L Dávila S.C.A., o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

**ARTICULO OCTAVO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.



*Jus*

Avenida Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador. 4211395 - 4213089 - 4211680 Fax 4211344  
Santa Marta, D.T.C.H. - Magdalena

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





351

1639

03 AGO. 2011

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**ORLANDO GABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró: Diana E.  
Revisó: Sara D. *[Signature]*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los 24 AGO 2011 días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil Once (2011) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 1639 de fecha 03 agosto al señor (a) Miguel Fuentes Ripoll en calidad de Apoderado y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

*[Signature]*  
EL NOTIFICADOR

*[Signature]*  
EL NOTIFICADO

Se notifica en calidad de apoderada especial a la Doctora Ligia Solano, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.581.291 expedida en Barranquilla, el día de hoy Agosto veinticuatro (24) de dos mil once (2011).  
*[Signature]*  
El notificador

